

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0264/2018

EXPEDIENTE: 0130/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0264/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0130/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, AMBOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, JUQUILA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

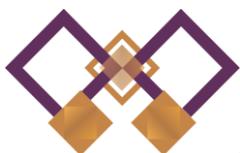
R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* actor en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos de la resolución impugnada son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por las consideraciones enunciadas en el considerando TERCERO de la presente resolución, y en consecuencia resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas **Y CÚMPLASE”**.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0130/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”*.

TERCERO. Previo a entrar al análisis de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, cabe resaltar que en el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en analizar en primer orden las violaciones procesales alegadas o aquellas que se adviertan de oficio por el Tribunal; conforme a lo dispuesto por el artículo 236, fracción VIII¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En ese sentido se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que resulta aplicable por identidad jurídica, mismas que es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
... VIII.- Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; ...”

presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, permiten establecer lo siguiente:

- a) Que por auto de 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *****, en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca y Director de Seguridad Pública y Vialidad del mismo Municipio, a quienes demanda diversas prestaciones, entre ellas, impugna la nulidad de la orden verbal de baja definitiva del cargo de Policía Municipal; ordenando la Primera Instancia notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.
- b) Que en el plazo concedido, mediante proveído de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, señalando en el mismo acuerdo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.

Sin embargo, en el acuerdo emitido por la primera instancia el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se advierte no se otorgó el derecho a la parte actora para ampliar su escrito de demanda en términos de los dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es así, dado que la autoridad demandada argumenta en su escrito de contestación de demanda que no ha emitido orden ni verbal ni escrita

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

para determinar la baja del actor como policía municipal; por tanto, le asiste el derecho al actor del presente juicio para ampliar la demanda, que al no considerarlo así la primera instancia, incurrió con ello, en violación a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido de la sentencia dictada, dejando sin defensa a la parte actora, al no darle la oportunidad de controvertir los argumentos expuestos por las demandadas al contestar la demanda formulada en su contra.

Luego, si como se constata, esta trasgresión a las normas del procedimiento, trascendió al sentido del fallo, dejando sin defensa a la parte actora, dado que en el acuerdo en cita, la Magistrada de Primera Instancia no otorgó el derecho a la parte actora para realizar la ampliación de su demanda en atención a los argumentos vertidos por las demandadas al contestar el escrito de demanda.

Por las narradas consideraciones, es que se imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, que es la sentencia recurrida emitida por la primera instancia, dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito, al haberse transgredido la garantía de la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Tal proceder de la inferior, impide el desarrollo del debido proceso, necesario para el pronunciamiento de la decisión sometida a su jurisdicción, como le obliga el artículo 206 de la Ley de la materia, por lo que se impone declarar ineficaces las actuaciones de primera instancia, a partir del proveído de 30 treinta de enero de enero de 2018 dos mil dieciocho, inclusive, y ordenar la reposición del procedimiento, retrotrayéndolo hasta tal actuación, a fin de que provea conforme a derecho otorgando haciendo los apercibimientos correspondientes para el caso de no acreditar la personería.

Dado que el acuerdo motivo de la presente alzada, se incluye en las actuaciones derivadas de procedimiento ilegal, debe revocarse para posibilitar la reposición del procedimiento, antes señalado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos especificados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO.- Agréguese a los autos el escrito de la parte actora y recurrente en el presente expediente, recibido el 15 quince de febrero de la presente anualidad, visto su contenido, acorde a lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene al promovente **revocando** el domicilio que tenía señalado para oír y recibir notificaciones y designado el que indica para el mismo fin, sin revocar autorizados.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia del Magistrado Enrique Pacheco Martínez; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO